



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 39165/2024/5/CNC1

Reg. n.º 1601

/24

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Horacio L. Días (quien interviene en virtud de la licencia concedida al juez Mauro A. Divito; regla práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional), asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Braian Hernán De Moura Rodríguez en este incidente n.º CCC 39165/2024/5/CNC1 caratulado “**DE MOURA RODRIGUEZ, Braian Hernán s/ incidente de excarcelación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Bruzzone dijo:** 1. El pasado 9 de agosto, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de esta Ciudad, integrada por los jueces Pablo Guillermo Lucero y Magdalena Laíño, confirmó el auto recurrido por la defensa y denegó la excarcelación de De Moura Rodríguez. Para así resolver, el juez Lucero tuvo en cuenta que el nombrado se encuentra procesado, con prisión preventiva, en orden al delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, y que, si bien “*a la fecha no adquirió firmeza, (...) he de valorar negativamente para la pretensión de la defensa los importantes indicios de responsabilidad*

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39146105#427967612#20240920093145013

que llevaron al dictado del auto de mérito, lo que permite presumir objetivamente, como posible, una futura reacción hostil al sometimiento al proceso”. A continuación, ponderó que la situación del imputado “no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 316, segundo párrafo, en función del 317, inc. 1º, del” CPPN, pues “el delito que se le atribuye supera los ocho años de prisión”, y registra antecedentes condenatorios que impedirían que la eventual condena a recaer pueda ser dejada en suspenso. Así, valoró que De Moura Rodríguez fue condenado el 10 de abril de 2019 a la pena de cuatro (4) años de prisión por resultar “coautor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, robo de vehículo dejado en la vía pública, en grado de tentativa y encubrimiento agravado por su comisión con ánimo de lucro, reiterado en dos oportunidades, todos en concurso real entre sí”. Asimismo, el magistrado indicó que, “se valora negativamente el hecho de que, a pesar de haber sido condenado previamente por cometer delitos contra la propiedad, se haya visto nuevamente envuelto en un injusto de esa índole”. Por otro lado, señaló que, si bien el acusado se encuentra correctamente identificado en las presentes actuaciones, y su madre ha aportado un domicilio que se ha constatado, ello no basta para eliminar los riesgos procesales reseñados con anterioridad, resultando insuficientes las medidas alternativas que contempla el art. 210, CPPF. Finalmente, destacó que “deberá reiterarse la solicitud al Servicio Penitenciario para la asignación de un cupo, de forma urgente, a una unidad dependiente de ese organismo”. Por su parte, la jueza Laíño, en su voto, indicó que en el caso se encontraban “reunidos los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad para justificar la excepcionalidad del encarcelamiento preventivo”, y que las medidas alternativas al encierro preventivo, lucían insuficientes a los fines de neutralizar los riesgos procesales. Sin embargo, indicó que “la continuidad de la medida de coerción personal dispuesta dependerá (...) de una pronta realización del juicio, ya que, a mayor duración de la prisión preventiva, mayores son las exigencias para mantenerla”. Por último, sostuvo que “en atención a que De Moura Rodríguez Molinero permanece alojado en la órbita de la Policía de la Ciudad, corresponde que en forma urgente se proceda a su traslado a una unidad

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39146105#427967612#20240920093145013

dependiente del Servicio Penitenciario Federal". **2.** Contra esa decisión la defensa oficial interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta Cámara. Expresó que el *a quo* fundó el rechazo a la solicitud del acusado únicamente en base a la expectativa de una pena de efectivo cumplimiento, lo que, a su ver, resultaba insuficiente para justificar el encierro preventivo, además de ser violatorio del principio de inocencia, y citó jurisprudencia de esta Cámara a su respecto. Luego, indicó que, en la resolución impugnada, "No se atendió seriamente (...) a las numerosas pautas favorables destacadas por la Defensa", esto es, que De Moura Rodríguez "aportó un domicilio, el que fue constatado positivamente por su madre, quien además ofreció acompañarlo en el cumplimiento de sus obligaciones procesales" y "carece de rebeldías". Consideró que el tribunal de la anterior instancia incurrió en arbitrariedad, pues omitió ponderar que, en el caso, no se apreciaban riesgos procesales que permitieran justificar la imposición de la medida cautelar más gravosa, en lugar de las medidas alternativas al encierro enlistadas en el art. 210, CPPF, y citó los precedentes "Villalba"¹ y "Villar Severo"², de esta Sala 1, a su respecto. En base a ello, solicitó que se revoque el auto impugnado, y se conceda la excarcelación a su defendido. **3.** El pasado 12 de septiembre se convocó a las partes en los términos del art. 465 *bis*, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron presentaciones. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **4.** Puestos a resolver el caso, como reiteradamente lo hemos señalado como integrantes de la Sala 1 de esta Cámara (con distintas integraciones), se debe atender a las circunstancias actuales del proceso, en particular cuando el cuadro de situación hubiera variado sustancialmente (cfr. el precedente "Roberts"³,

¹ CNCCC, Sala 1, "Villalba", Reg. 1421/2018, rta. el 8 de noviembre de 2018, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

² CNCCC, Sala 1, "Villar Severo", Reg. 201/2020, rta. el 20 de febrero de 2020, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

³ CNCCC, Sala 1, "Roberts", Reg. n° 1354/2018, rta. el 25 de octubre de 2018, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.



entre muchos otros⁴). Al respecto, se advierte que el pasado 28 de agosto se decretó la clausura de la etapa de instrucción respecto del imputado y que, en consecuencia, el caso fue elevado al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18, de esta Ciudad. En este contexto, en el que las circunstancias del proceso se han visto sustancialmente modificadas, pierde virtualidad la impugnación dirigida contra una resolución dictada por la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional correspondiente a la etapa de instrucción. Por otra parte, el impugnante tampoco ha logrado demostrar que la resolución cuestionada contiene vicios de arbitrariedad manifiesta y, en este sentido, tampoco han sido ellos advertidos por este tribunal. De esta forma, la evaluación de los riesgos procesales apuntados en el recurso y el análisis de la eventual posibilidad de asegurar la comparecencia del imputado a través de otros medios menos lesivos que la prisión preventiva, deberá efectuarse de modo genuino por el actual tribunal de la causa, en caso de que la defensa decida reeditar ante esa sede el planteo excarcelatorio. Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de De Moura Rodríguez y confirmar la decisión impugnada; con costas (artículos 455, 456, 465 bis, 469, 470 *a contrario sensu*, 530 y 531, C.P.P.N.). **El juez Rimondi dijo:** adhiero a la solución propuesta por el juez Bruzzone. **El juez Días dijo:** Atento a que los jueces Bruzzone y Rimondi han coincidido con los argumentos y la solución propuesta para el caso, he de abstenerme de emitir mi voto, conforme lo autoriza el art. 23, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Braian Hernán De Moura Rodríguez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada, con costas (artículos 455, 456, 465 *bis*, 469, 470 *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN). Regístrese, comuníquese (Acordada n°

⁴ CNCCC, Sala 1, “Neyra Vázquez”, Reg. n° 338/2018, rta. el 5 de abril de 2018, jueces Niño, Bruzzone y Días; y CNCCC, Sala 1, “Paredes”, Reg. n° 422/2018, rta. el 26 de abril de 2018, jueces Niño, Llerena y Bruzzone.



15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente tan pronto como sea posible.
Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

GUSTAVO A. BRUZZONE

HORACIO L. DÍAS

Ante mí:

JUAN I. ELIAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39146105#427967612#20240920093145013